



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
nº 222/2017 bis.

En Madrid, a 13 de julio de 2017

Visto el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX en su condición de Director General del mismo, contra resolución del Comité de Apelación, que ratificó la de Competición, de 25 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el día arriba señalado ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso contra el acuerdo por el que se sanciona con amonestación al jugador del Club recurrente Sr. XXX, que fue adoptado por el Comité de Competición el 24 de mayo de 2017 y confirmado por el de Apelación tras la alzada correspondiente al día siguiente, fue interpuesto el día 26 de mayo de 2017.

Segundo. - El Tribunal reunido el mismo día 26 de mayo de 2017 denegó la cautelar solicitada.

Tercero. - El propio día 26 de mayo de 2017 se instó a la RFEF la remisión del expediente completo y del informe correspondiente.

Cuarto.- Ambos tuvieron entrada en el Tribunal el día 2 de junio, si bien el informe se remite a los fundamentos del acuerdo adoptado en su momento por el Comité de Apelación.

Quinto.- El 6 de junio de 2017 se da traslado al recurrente para que se ratifique en su pretensión, si así lo entiende, o formule las alegaciones que a su derecho convengan. Consta la recepción del envío certificado con acuse de recibo el día 12 de junio, no habiéndose recibido contestación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De conformidad con las atribuciones que el art. 84 de la Ley del Deporte confiere a este Tribunal Administrativo del Deporte, es competente para conocer del recurso que se refiere a una cuestión disciplinaria deportiva, habiéndose agotado la vía federativa previamente.

Segundo.- El recurso se formula por sujeto legitimado y dentro del plazo establecido, habiéndose observado todas las formalidades en su tramitación.

Tercero.- El recurso formulado es muy elemental y del mismo se infiere la remisión a las alegaciones efectuadas en vía federativa, con este único párrafo expresivo de la fundamentación de la discrepancia con la calificación del proceder del jugador sancionado por el árbitro (“derribar a un contrario en forma temeraria en la disputa del balón”):

“Sin ánimo de desvirtuar la decisión del árbitro de sancionar con falta la acción, sí que queremos plantear que la decisión de amonestar a nuestro jugador por dicha acción que calificó en el acta del partido como “*temeraria*”, es excesiva.

Como sea que esta amonestación supone un partido de sanción al ser la 5ª de su ciclo”.

Es decir, se limita a manifestar el exceso en la calificación, de forma que no se niega el hecho acaecido en el terreno de juego sino exclusivamente su adjetivación que comportó la sanción de amonestación por “juego peligroso”. El Comité de Competición le ofreció una respuesta cumplida a su alegación:

“La valoración o calificación como temeraria de una acción toma parte de las facultades o competencias de carácter técnico del Colegiado, desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, una vez que queda acreditado el derribo antirreglamentario de adversario y, por ende, la infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF”.

En términos similares se expresó el Comité de Apelación, en relación con la autoridad y competencia de los árbitros para la determinación de las medidas disciplinarias procedentes, añadiendo que no se prueba la concurrencia de error material manifiesto de la forma siguiente:

“Señala el Gimnástico de Tarragona SAD que la falta es normal y no de forma temeraria como refleja el acta del encuentro, pues bien, la existencia de la falta por sí sola, hace que la acción sea sancionable, siendo el árbitro del encuentro el que en el uso y atribución de sus facultades, decide sobre el terreno de juego el modo en el que debe ser sancionada dicha acción.

La prueba videográfica aportada, refuerza la descripción que del hecho realiza el árbitro del encuentro, no siendo posible



que la versión del recurrente o más bien su apreciación, prevalezca sobre la del árbitro, que goza del carácter de privilegio en su apreciación y que únicamente puede desvirtuarse cuando existe una prueba clara, concisa y contundente que acredite el error padecido (art. 27.3 Código Disciplinario)”.

Cuarto.- Ninguna argumentación se esgrime por el recurrente más allá de su subjetiva apreciación de que resulta excesiva o exagerada, lo que no es un fundamento sino la mera expresión de una discrepancia. Con tan escaso bagaje argumental, que ni siquiera se tradujo en la ratificación de su pretensión en la tramitación de este expediente, no puede prosperar el recurso contra una resolución motivada y fundada en Derecho.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. XXX contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 25 de mayo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO